**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Año de la Grandeza Argentina

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2026-58337255-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 11 de Junio de 2026

**Referencia:** TFN Nº 37.649-A; Tabarelli, Julia; Sentencia

---

Reunidos los Vocales de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación a fin de dictar sentencia en los autos caratulados: “TABARELLI, JULIA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”, TFN N° 37.649-A,

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 10/20 se presenta, por apoderado, la Sra. Julia Tabarelli e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 83 de fecha 1/02/2016 del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros de la Aduana de Buenos Aires, notificada el 9/02/2017, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA Nº 14848-51-2014 iniciadas por la presunta comisión de la infracción al régimen de equipaje prevista en el artículo 977 del Código Aduanero, en relación con mercadería ingresada al país en ocasión de su mudanza internacional e individualizada en las Actas Lote N° 15001ALOT000026I y N° 15001ALOT000034Z.

Que, en dicha resolución, se la absuelve respecto de la mercadería detallada en el ítem 7.1 del Acta Lote N° 15001A1LOT000026I -consistente en tres (3) aires acondicionados- y en el ítem 1.1 del Acta Lote N° 15001A1LOT000034Z -consistente en un (1) aire acondicionado-, y se la condena, respecto de la restante mercadería, al pago de una multa de $ 327.913, equivalente a una vez el valor en aduana de la mercadería en infracción, y se le exige la suma de U$S 16.803,83 en concepto de tributos (incluida la mercadería detallada en el ítem 7.1 del Acta Lote N° 15001A1LOT000026I y en el ítem 1.1 del Acta Lote N° 15001A1LOT000034Z), en caso de solicitarse el libramiento a plaza, con más los accesorios correspondientes, disponiéndose asimismo la adjudicación de la mercadería involucrada.

Expresa que luego de vivir más de treinta años en el exterior, en la República de Bélgica, decidió retornar junto con sus hijos menores de edad a la República Argentina, luego de divorciarse de su esposo, de nacionalidad belga, con el objeto de radicarse en la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones.

Señala que, al llegar a la República Argentina, al producirse la apertura del contenedor en el que se realizaba la mudanza, le fueron secuestrados numerosos bienes, tales como cuatro aires acondicionados, efectos personales, ropa, muebles, electrodomésticos, perfumes, cremas faciales, bijouterie y un tráiler para bicicletas de sus hijos,

sin ninguna explicación y lo que calificó como un desapoderamiento indebido.

Afirma que dichos bienes debieron ser considerados equipaje y que constituían los únicos bienes que le quedaron luego de su separación de su esposo.

Indica que, luego de haber requerido medidas de prueba que fueron denegadas, y después de más de tres años, se le notificó que se la absolvía de toda infracción respecto del ingreso de los cuatro aires acondicionados, pero se le aplicaba una multa de $ 327.913 respecto del resto de los bienes personales incautados, bajo el entendimiento de que constituían infracción a las normas aduaneras, dado que la Administración presumía que serían usados para su comercialización.

En cuanto a la imputación jurídica, plantea que la Aduana presume, sin ningún elemento más que su propia consideración respecto de la cantidad de cada bien secuestrado, que los mismos no se encontraban incluidos dentro del beneficio de la Res. 3109/11, aplicándole las consecuencias del artículo 977 del Código Aduanero.

Sostiene que la Aduana no aplicó correctamente la normativa, ya que el artículo 2° de la Res. 3109/11 permite importar efectos personales y del hogar, nuevos o usados, destinados al uso del beneficiario o de su grupo familiar, siempre que por su cantidad, naturaleza o variedad no permitan presumir fines comerciales o industriales.

Ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 39/40 y vta., se presenta el Fisco Nacional y contesta el traslado conferido del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la Resolución N° 83/2016, dictada por el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 14848-51-2014.

Refiere que las actuaciones se iniciaron como consecuencia del procedimiento efectuado por la Dirección General de Aduanas en la Terminal Portuaria EXOLGAN S.A., respecto de mercadería correspondiente al equipaje no acompañado perteneciente a la Sra. Julia Tabarelli, ingresado por vía acuática bajo destinación particular de importación con Documento de Transporte N° 14 001 PI 04000816 U.

Indica que a fs. 10/19 de las actuaciones administrativas obra el detalle de la mercadería en infracción, acondicionada en el Contenedor N° FSCU782192-2, con precinto de Aduana DGA-MS-AAD19422. Señala que a fs. 27 obra el Acta de Entrega de mercadería consistente en efectos personales, quedando secuestrada la restante mercadería objeto de denuncia y detallada en las Actas Lote N° 15001ALOT000026I y N° 15001ALOT000034Z.

Destaca que el artículo 977 del Código Aduanero sanciona al viajero que introdujere o pretendiere introducir al territorio aduanero, por vía de equipaje o pacotilla, mercadería no admitida en tal carácter por las reglamentaciones respectivas. Añade que el régimen de equipaje constituye un procedimiento especial de importación y exportación, de trámite simplificado y tratamiento tributario propio.

En relación con los agravios vinculados a los “testers” y la “bijouterie”, reitera lo expuesto por el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros al señalar que, conforme la verificación efectuada, sólo la mercadería detallada en el ítem 1.1 y 1.2 del Acta Lote N° 15001ALOT000026I resultó ser “tester”, siendo el estado de la detallada en el ítem 1.1 “nuevo sin uso” y la del ítem 2.1 “usada importada incluyendo reacondicionamiento”.

Afirma que la restante mercadería se encontraba en estado nuevo sin uso, circunstancia que considera aplicable también a los 16 kilos de bijouterie detallados en el ítem 6.1 de la mencionada acta lote, por lo que entiende que

no es posible considerar que se trate de una incidencia de viaje y que, atento a su cantidad, calidad y especie, debió haber sido ingresada por un régimen distinto al régimen de equipaje.

Concluye que la conducta de la imputada quedó incursa en el tipo previsto en el artículo 977 del Código Aduanero, al pretender introducir al territorio aduanero, bajo el régimen de equipaje, mercadería que no es admitida en tal carácter en razón de su cantidad, calidad, variedad y valor, de conformidad con el artículo 489 del Código Aduanero.

Ofrece prueba documental, formula reserva del caso federal y solicita que se confirme en su totalidad el pronunciamiento aduanero, con expresa imposición de costas a la parte actora.

III.- Que corresponde señalar, en primer término, que en fecha 18/07/19 la representación fiscal solicitó la devolución de las actuaciones administrativas vinculadas a la presente causa, procediéndose posteriormente al desglose y remisión a la Dirección General de Aduanas de los antecedentes administrativos SIGEA Nros. 14848-51-2014 y 14848-51-2014/1 (véase fs. 136 y 138 de autos, respectivamente).

Que dicho requerimiento fue formulado con posterioridad al dictado de la medida cautelar dispuesta por este Tribunal a fs. 130/132, mediante la cual se ordenó la entrega de los equipos de aire acondicionado individualizados en el ítem 7 del Acta Lote N° 15001ALOT000026I y en el ítem 1.1 del Acta Lote N° 15001ALOT000034Z, considerados, prima facie, comprendidos dentro de los efectos personales y enseres del hogar admitidos por la Resolución General AFIP N° 3109/11.

Que, posteriormente, el servicio aduanero informó la imposibilidad de localizar las actuaciones administrativas originales, solicitando la reconstrucción de los antecedentes correspondientes a las actuaciones SIGEA Nros. 14848-51-2014 y 14848-51-2014/1 (véase fs. 162).

Que a fs. 163, con fecha 4 de febrero de 2026, este Tribunal Fiscal resolvió ordenar la reconstrucción de las referidas actuaciones administrativas, intimándose asimismo tanto a la parte actora como a la representación fiscal a acompañar los escritos, documentos y diligencias que obraran en su poder vinculados a las actuaciones SIGEA Nros. 14848-51-2014 y 14848-51-2014/1.

Que, en fecha 23 de febrero de 2026, la representación fiscal acompañó documentación relativa a las actuaciones administrativas cuya reconstrucción fuera ordenada, obrante a fs. 166/180 y vta., de autos.

Que, en consecuencia, las presentes actuaciones deben resolverse sobre la base de las constancias obrantes en autos; la documentación reconstruida incorporada al expediente y los elementos probatorios preservados en la causa.

IV.- Que de las actuaciones administrativas reconstruidas surge que el procedimiento tuvo origen con motivo de las actuaciones efectuadas por personal de la Dirección General de Aduanas en dependencias de la Terminal Portuaria EXOLGAN S.A., al inspeccionarse mercadería correspondiente al régimen de equipaje no acompañado perteneciente a la Sra. Julia Tabarelli, ingresado al país al amparo de una Destinación Particular de Importación con Documento de Transporte N° 14 001 PI 04000816 U (véase acta denuncia a fs. 166vta.)

Que, asimismo, de la resolución apelada se desprende que la mercadería se encontraba acondicionada en contenedores individualizados con precintos aduaneros y que se autorizó el despacho a plaza de los efectos personales que integraban el packing list agregado a la destinación, con excepción de la mercadería denunciada en autos. Además, surge que, en sede aduanera, se labró acta de entrega de los efectos personales, quedando

secuestrada la restante mercadería objeto de denuncia, detallada posteriormente en las Actas Lote Nros. 15001ALOT000026I y 15001ALOT000034Z (véase fs. 176vta., y 177).

Que, en dicho contexto, el servicio aduanero entendió configurada, prima facie, una infracción al artículo 977 del Código Aduanero, al considerar que determinada mercadería introducida bajo el amparo del régimen de equipaje excedía, por su cantidad, calidad, especie, variedad y valor, los límites compatibles con una importación destinada al uso personal o familiar.

Que la mercadería individualizada en las Actas Lote Nros. 15001ALOT000026I y 15001ALOT000034Z comprende productos de perfumería, cosmética y maquillaje; bolsos porta cosméticos; bijouterie; cuatro equipos de aire acondicionado; y un tráiler para bicicletas.

Que particularmente, conforme surge de las actuaciones reconstruidas a fs. 171vta., se individualizan: perfumes; cremas de belleza; esmaltes para uñas; bolsos porta cosméticos; pinceles y brochas; correctores; delineadores de ojos; rubores; bases líquidas; sombras; máscaras para pestañas; labiales; bijouterie; equipos de aire acondicionado y tráiler.

V.- Que la recurrente sostuvo, sustancialmente, que los bienes secuestrados integraban su mudanza internacional, invocando el régimen previsto por la Resolución General AFIP N° 3109/2011.

Que manifestó que la mercadería arribó al país como equipaje no acompañado al amparo de una Destinación Particular de Importación correspondiente a efectos personales y bienes del hogar acumulados durante su residencia en el exterior.

Que, asimismo, afirmó que una parte significativa de los productos secuestrados correspondía a artículos de perfumería y cosmética denominados “tester”, utilizados como muestras o probadores, muchos de ellos abiertos, sin caja, usados, reacondicionados o sin presentación comercial ordinaria.

Que señaló que tales productos habrían sido recibidos de su ex esposo, quien se desempeñaba laboralmente en comercios vinculados al rubro perfumería en Bélgica, circunstancia que —según sostuvo— explicaría la cantidad y diversidad de los bienes involucrados.

Que cuestionó asimismo la razonabilidad de la presunción comercial efectuada por el servicio aduanero, sosteniendo que la imputación habría sido construida principalmente sobre la base de la cantidad de mercadería secuestrada, sin ponderar adecuadamente: la heterogeneidad de los bienes; su estado de conservación; la existencia de productos tester ni las particulares circunstancias de la mudanza internacional invocada.

Que también objetó la insuficiente constatación material de la mercadería secuestrada y sostuvo que parte de los bienes carecía de aptitud comercial efectiva debido a su condición de productos usados, abiertos, reacondicionados o destinados a exhibición.

Que finalmente sostuvo que determinados bienes secuestrados —entre ellos los equipos de aire acondicionado y el tráiler para bicicletas— resultaban compatibles con los efectos personales y enseres del hogar comprendidos dentro del régimen de equipaje y mudanza invocado.

VI.- Que el artículo 489 del Código Aduanero establece que constituyen equipaje los efectos nuevos o usados que un viajero, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiere razonablemente utilizar para su uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que por la cantidad, calidad, variedad y valor no

permitieren presumir que se importan con fines comerciales o industriales.

Que, a su vez, el artículo 490 del mismo cuerpo normativo dispone que queda prohibido importar o exportar bajo el régimen de equipaje mercadería que no constituyere equipaje en los términos previstos por dicho ordenamiento.

Que, en concordancia con ello, el artículo 977 del Código Aduanero sanciona con multa al viajero o persona que introdujere o pretendiere introducir al territorio aduanero, por vía de equipaje, mercadería que no fuere de la admitida en tal carácter por las reglamentaciones aplicables.

Que, en igual sentido, la Resolución General AFIP N° 3109/2011 autoriza a los argentinos que retornan al país luego de haber residido más de dos años en el exterior a importar efectos personales y del hogar, nuevos o usados, destinados al uso del beneficiario o de su grupo familiar, siempre que por su cantidad, naturaleza o variedad no permitieren presumir finalidad comercial o industrial.

Que, asimismo, el artículo 3° de dicha normativa establece la exención del pago de derechos de importación, impuestos, tasas, contribuciones y demás gravámenes respecto de los bienes comprendidos en el régimen allí previsto.

Que del plexo normativo reseñado se desprende que la incompatibilidad con el régimen de equipaje no deriva automáticamente de la mera existencia de bienes nuevos, numerosos o de cierto valor económico, sino de la razonable configuración de una finalidad comercial o industrial incompatible con el carácter personal o familiar de la importación invocada.

Que ello exige ponderar en cada caso la naturaleza concreta de los bienes; sus características; su grado de homogeneidad; su volumen; su aptitud objetiva de comercialización y su razonable vinculación con las circunstancias particulares del viaje o mudanza alegados.

VII.- Que de las actuaciones reconstruidas surge asimismo que parte de la mercadería secuestrada fue identificada por el propio servicio aduanero como productos “tester”; “tester sin caja” y bienes “usados reacondicionados”.

Que la propia resolución apelada reconoce expresamente que parte de los perfumes y cosméticos secuestrados correspondían a productos “TESTERS”. Igual circunstancia fue admitida por la representación fiscal al contestar el traslado del recurso.

Que, por su parte, el Anexo IX-D de la Resolución ANA N° 2522/87 excluye expresamente del régimen de estampillado a “los así llamados probadores o testers”, así como determinadas muestras gratuitas.

Que las constancias reseñadas permiten tener por acreditado que una parte de la mercadería involucrada no se encontraba integrada exclusivamente por productos nuevos destinados ordinariamente a la comercialización al público, sino también por bienes identificados como muestras, probadores o productos acondicionados bajo modalidades diferenciadas respecto del circuito comercial regular.

Que, asimismo, las actuaciones reconstruidas contienen referencias a productos “sin caja”, “usados” o “reacondicionados”, extremos que revelan que la mercadería secuestrada no conformaba un conjunto absolutamente homogéneo.

Que, sin embargo, si bien tales circunstancias evidencian determinadas particularidades relevantes para el análisis

del caso, ellas no resultan, por sí solas, suficientes para excluir toda eventual aptitud comercial ni para neutralizar automáticamente la presunción derivada de la magnitud, volumen y diversidad objetiva de la mercadería involucrada.

Que ello es así, en tanto la mera identificación de determinados productos como “tester” no permite concluir automáticamente que carezcan de valor económico, aptitud circulatoria o eventual inserción en canales de comercialización, especialmente cuando tales bienes aparecen integrados dentro de un conjunto de significativa magnitud cuantitativa y diversidad comercial.

VIII.- Que este Tribunal Fiscal dispuso a fs. 43 y vta., la apertura a prueba y ordenó la realización de una constatación física integral de la mercadería secuestrada, a fin de verificar: el estado real de los bienes; su eventual condición de tester; el carácter usado o reacondicionado y demás extremos invocados por la recurrente.

Que dicha actividad probatoria derivó en múltiples incidencias, cuestionamientos vinculados a la modalidad de producción de la prueba, denuncias de irregularidades y sucesivas suspensiones, sin que la diligencia llegara finalmente a concretarse de manera plena y concluyente (véase fs. 60/64, 78/87, 120, y 128/129 de autos).

IX.- Que las circunstancias precedentemente reseñadas revelan que la cuestión debatida no se presentaba exenta de complejidad, particularmente frente a la heterogeneidad de la mercadería involucrada; la existencia reconocida de productos tester; la presencia de bienes usados o reacondicionados; las dificultades verificadas durante la actividad probatoria y la posterior reconstrucción de las actuaciones administrativas.

Que, sin embargo, tales circunstancias no resultan suficientes para desvirtuar la fuerte presunción de finalidad comercial derivada de la magnitud objetiva, variedad y volumen extraordinario de los productos de perfumería, cosmética, maquillaje y bijouterie involucrados en autos.

Que, en tal sentido, la presunción comercial prevista por el artículo 489 del Código Aduanero y por la normativa reglamentaria aplicable no constituye una ficción absoluta ni opera automáticamente por la sola magnitud cuantitativa de los bienes, pero sí autoriza a inferir razonablemente una finalidad ajena al uso estrictamente personal o familiar cuando las cantidades, homogeneidad y volumen del conjunto importado exceden notoriamente lo que normalmente puede reputarse comprendido dentro de una mudanza doméstica ordinaria.

Que ello ocurre particularmente en el caso de autos respecto de aproximadamente 2150 perfumes; 1030 cremas de belleza; 100 esmaltes para uñas; 20 bolsos porta cosméticos; 80 pinceles y brochas; 55 correctores; 93 delineadores de ojos; 32 rubores; 87 bases líquidas; 200 sombras; 107 máscaras para pestañas; 231 labiales y 16 kilogramos de bijouterie, cuya significativa cantidad y diversidad revelan una dimensión objetiva que razonablemente excede las necesidades personales o familiares alegadas por la recurrente (véase fs. 171vta.).

X.- Que distinta solución corresponde respecto de los cuatro equipos de aire acondicionado individualizados en el ítem 7.1 del Acta Lote N° 15001ALOT000026I y en el ítem 1.1 del Acta Lote N° 15001ALOT000034Z.

Que si bien la resolución apelada, en su artículo 1°, excluyó dichos bienes de la imposición de sanción infraccional, lo cierto es que igualmente, en su artículo 5°, dispuso que, una vez abonada la multa impuesta, debía formalizarse la correspondiente destinación aduanera respecto de la mercadería objeto del ilícito, incluyendo los referidos equipos de aire acondicionado, para su libramiento a plaza previo pago de los tributos correspondientes.

Que, sin embargo, tanto la medida cautelar dictada en autos como las propias constancias administrativas permiten concluir, prima facie, que los referidos bienes resultaban compatibles con los efectos personales y

enseres del hogar comprendidos dentro del régimen previsto por la Resolución General AFIP N° 3109/2011.

Que los referidos equipos constituyen bienes típicamente vinculados al equipamiento doméstico y al confort habitacional, resultando razonablemente compatibles con una mudanza internacional correspondiente a una persona que manifiesta haber residido durante más de treinta años en el exterior.

Que asimismo no surgen de las actuaciones circunstancias objetivas que permitan atribuir a dichos bienes una finalidad comercial autónoma ni tener por suficientemente desvirtuada su razonable compatibilidad con el régimen de equipaje y mudanza invocado por la recurrente.

Que, en consecuencia, tratándose de bienes razonablemente comprendidos dentro del régimen de equipaje y mudanza previsto por la Resolución General AFIP N° 3109/2011, no corresponde exigir respecto de ellos el pago de derechos de importación, impuestos, tasas, contribuciones ni demás gravámenes aduaneros, de conformidad con la exención prevista en el artículo 3° de dicha normativa.

XI.- Que igual criterio corresponde adoptar respecto del tráiler individualizado en autos, respecto del cual no surgen de las actuaciones elementos específicos que permitan desvirtuar razonablemente su compatibilidad con el régimen de equipaje y mudanza invocado por la recurrente, tratándose de una única unidad susceptible de ser destinada al uso recreativo o familiar y no advirtiéndose constancias objetivas que permitan atribuirle autónomamente finalidad comercial.

Que la sola circunstancia de tratarse de un bien de cierto valor económico o de utilización específica no resulta suficiente para excluirlo automáticamente del régimen de equipaje y mudanza, particularmente cuando se trata de una única unidad y no se advierten elementos objetivos que permitan inferir razonablemente su incorporación a un circuito de comercialización.

XII.- Que, por ello, corresponde confirmar parcialmente la resolución apelada respecto de los productos de perfumería, cosmética, maquillaje y bijouterie involucrados en autos, y revocarla parcialmente en relación con los equipos de aire acondicionado individualizados precedentemente y el tráiler secuestrado.

Que, en particular, la exclusión del tráiler del universo de mercadería alcanzada por la infracción prevista en el artículo 977 del Código Aduanero determina necesariamente la modificación de la base de cálculo de la multa impuesta, toda vez que dicha sanción se encuentra legalmente establecida en función del valor en aduana de la mercadería en infracción.

Que, en consecuencia, corresponde ordenar al servicio aduanero practicar nueva liquidación de la multa impuesta, excluyendo el valor correspondiente al referido bien.

XIII.- Que las costas del pleito se imponen en el orden causado, en atención a las particularidades fácticas, jurídicas y probatorias que presenta la causa, así como también al limitado marco cognoscitivo dentro del cual debió resolverse la litis, a raíz de la reconstrucción parcial de las actuaciones administrativas objeto de examen.

Por ello, VOTO por:

1°) Confirmar parcialmente la Resolución N° 83/2016 (DE PRLA), respecto de los productos de perfumería, cosmética, maquillaje y bijouterie involucrados en autos.

2°) Revocar parcialmente la Resolución N° 83/2016 (DE PRLA) en cuanto condena al pago de multa y exige

tributos con relación al tráiler secuestrado y en cuanto exige el pago de tributos para el libramiento a plaza de los equipos de aire acondicionado individualizados en: a) el ítem 7.1 del Acta Lote N° 15001ALOT000026I; y b) el ítem 1.1 del Acta Lote N° 15001ALOT000034Z.

3°) Ordenar a la Dirección General de Aduanas practicar nueva liquidación de la multa impuesta en los términos del artículo 977 del Código Aduanero, excluyendo de la base de cálculo el valor en aduana correspondiente al tráiler precedentemente individualizado, de conformidad con lo señalado en el Considerando XII del presente voto.

4°) Ordenar a la Dirección General de Aduanas que proceda a la liberación y entrega a la actora del tráiler secuestrado e individualizado en las actuaciones administrativas vinculadas a la presente causa.

5°) Imponer las costas en el orden causado.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere al Voto del Dr. Garbarino.

Por ello, SE RESUELVE:

1°) Confirmar parcialmente la Resolución N° 83/2016 (DE PRLA), respecto de los productos de perfumería, cosmética, maquillaje y bijouterie involucrados en autos.

2°) Revocar parcialmente la Resolución N° 83/2016 (DE PRLA) en cuanto condena al pago de multa y exige tributos con relación al tráiler secuestrado y en cuanto exige el pago de tributos para el libramiento a plaza de los equipos de aire acondicionado individualizados en: a) el ítem 7.1 del Acta Lote N° 15001ALOT000026I; y b) el ítem 1.1 del Acta Lote N° 15001ALOT000034Z.

3°) Ordenar a la Dirección General de Aduanas practicar nueva liquidación de la multa impuesta en los términos del artículo 977 del Código Aduanero, excluyendo de la base de cálculo el valor en aduana correspondiente al tráiler precedentemente individualizado, de conformidad con lo señalado en el Considerando XII del presente voto.

4°) Ordenar a la Dirección General de Aduanas que proceda a la liberación y entrega a la actora del tráiler secuestrado e individualizado en las actuaciones administrativas vinculadas a la presente causa.

5°) Imponer las costas en el orden causado.

Regístrese. Notifíquese a la Dra. Micaela Lis Urueña (27-35122006-1) y Dr. Rodrigo Sebastián Bacigalupi (20-22273188-8). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.06.11 12:19:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.06.11 15:13:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.11 15:14:59 -03:00